

será la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio, que informará en su caso a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 4.º - Aceptación de los interesados

La aceptación del bien por parte del interesado se realizará en un plazo comprendido entre 30 y 90 días, que quedará fijada de todas formas en la resolución de reintegro correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 108/1997, de 29 de julio, por el que se atribuyen a la Dirección General de Estructuras Agrarias competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio en materia de concesiones de aguas públicas para riego y se regula la tramitación a seguir en los expedientes remitidos por los Organismos de cuenca para su informe.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la citada Ley establecen las normas de procedimiento para la concesión de aguas públicas para el riego, confirmando las competencias a los Organismos de cuenca, y regulando la participación de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en el procedimiento concesional.

Concretamente el artículo 110, apartado 1, del Real Decreto

849/1986, establece que «Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia».

Por otra parte en el apartado 2 del mencionado artículo se establece que «En las concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afección a los planes de actuación existentes».

Como referente anterior se encuentra la Orden de 27 de julio de 1943, del Ministerio de Agricultura (B.O.E de 31 de julio) que regula los informes de las Jefaturas Agronómicas en concesiones de aprovechamientos de riegos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha transferido la mayor parte de sus competencias en materia de regadíos a las Comunidades Autónomas, por lo que la mayoría de las indicaciones anteriores atribuidas al MAPA, corresponden actualmente a éstas.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en su artículo treinta y uno establece las normas para la transformación en regadío de superficies forestales en las dehesas, la cual requiere autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio.

La Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío (Ley de Regadío en Extremadura), establece los criterios reguladores de las transformaciones de secano en regadío en su Anejo II, dentro del marco competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma y que afecta a la regulación de la utilización de la tierra.

La decisión adoptada por la Consejería de Agricultura y Comercio de potenciar significativamente las actuaciones en materia de regadíos en la Región, que originarán la puesta en funcionamiento de nuevos programas de ordenación, mejora y modernización de los mismos, hace aconsejable la adscripción de todas las competencias de la Consejería en esta materia a la Dirección General de Estructuras Agrarias, responsable de la gestión de estas actividades, encomendándole las que existen en materia de concesión de aguas públicas para el riego que todavía no tiene atribuidas.

Por otra parte es preciso asegurar que las nuevas transformaciones en regadío de iniciativa privada se realicen en tierras aptas para el riego, así como que se analicen adecuadamente los consumos de agua de los cultivos, los métodos de riego y su eficiencia, la calidad del agua de riego aplicada a la tierra, las condiciones de drenaje de las tierras a transformar y la viabilidad económica de la transformación.

Se considera necesario, pues, regular los aspectos técnicos mínimos que han de contemplar los Estudios o Informes Agronómicos que se presenten como documentación para la concesión de aguas públicas para riegos y que de acuerdo con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico han de ser informados por la Comunidad Autónoma, así como el procedimiento de tramitación que ha de realizar la Consejería de Agricultura y Comercio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Atribución de competencias

La Dirección General de Estructuras Agrarias será el órgano competente para llevar a cabo las actuaciones que en materia de concesiones de aguas públicas para riego correspondan en cada momento a la Consejería de Agricultura y Comercio.

Entre otras llevará a cabo las actividades relativas a la evacuación de informes en los expedientes de concesión de aguas para riegos que remitan los Organismos de cuenca y los informes preceptivos sobre posible afección de las concesiones solicitadas a planes de actuación existentes.

ARTICULO 2.º - Informes sobre concesión de aguas públicas para riego.

Los expedientes de concesión de aguas públicas para riegos que remitan los Organismos de cuenca correspondientes, habrán de ser sometidos a informe por la Dirección General de Estructuras Agrarias, a tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en aquellos aspectos que son competencia de la Comunidad Autónoma.

Con objeto de garantizar que las nuevas transformaciones en regadío se realizarán sobre tierras idóneas para dicho uso, es preciso la presentación de un Estudio o Informe Agronómico elaborado al efecto, el cual será informado por parte de la Dirección General de Estructuras Agrarias.

En los expedientes de concesión de aguas públicas para riego en los que la superficie a transformar sea superior a 50 has. el referido Estudio o Informe Agronómico deberá recoger como mínimo los aspectos técnicos y económicos que se recogen en el Anejo n.º 1 del presente Decreto.

En el caso de que la superficie a transformar sea igual o mayor de 10 has. y no sobrepase las 50 has. el estudio de viabilidad

contemplado en el Anejo n.º 1, apartado 8, que forma parte del Informe Agronómico podrá ser sustituido por un estudio económico de la explotación en las situaciones de secano y regadío que permita deducir la conveniencia o improcedencia de realizar la transformación.

Cuando la superficie objeto de transformación sea inferior a 10 has. el referido Informe Agronómico podrá sustituirse por una Memoria Descriptiva de la transformación a la que se acompañe plano de la situación de las tierras a transformar y el estudio económico descrito en el párrafo anterior.

ARTICULO 3.º - Tramitación

El Organismo de cuenca enviará el expediente de concesión de aguas públicas para riego a la Dirección General de Estructuras Agrarias a efectos de la emisión del informe que corresponde a la Consejería de Agricultura y Comercio.

La Dirección General de Estructuras Agrarias, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde la recepción del expediente, emitirá informe motivado sobre la conveniencia o improcedencia de llevar a cabo la transformación en regadío desde la perspectiva de las competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio, así como de la posible afección a planes de actuación en los que intervenga dicha Consejería.

La Dirección General de Estructuras Agrarias remitirá dicho informe al Organismo de cuenca correspondiente, enviando una copia del mismo a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias para su conocimiento.

ARTICULO 4.º - Registro de Actuaciones

La Dirección General de Estructuras Agrarias llevará un registro informatizado de los informes emitidos y de las tierras a las que el Organismo de cuenca conceda finalmente los recursos hidráulicos para la transformación en regadío.

La información relativa a las explotaciones y superficies de tierras que obtengan la concesión de aguas para su puesta en riego será remitida por la Dirección General de Estructuras Agrarias al Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio para su incorporación al mismo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O N.º 1

ASPECTOS TECNICOS MINIMOS A DESARROLLAR EN LOS ESTUDIOS
O INFORMES AGRONOMICOS PARA LA CONCESION DE AGUAS PARA

RIEGO QUE HAYAN DE SER INFORMADOS POR LA CONSEJERIA DE
AGRICULTURA Y COMERCIO

1.—CLIMA: Estudio de los datos meteorológicos suficientes para determinar las necesidades de riego por los métodos que más adelante se establecen y poder realizar la clasificación climática de PAPADAKIS que determina el potencial agronómico, estableciendo la gama de cultivos posibles. Se analizarán series de datos suficientemente amplias de estaciones meteorológicas representativas de la zona a transformar.

2.—TIERRAS: Obtención del Mapa de Clases de Tierras para el Riego, según la sistemática propugnada por el antiguo U.S.B.R. (United States Bureau of Reclamation), adaptada a las especificaciones establecidas en el ANEJO II de la Ley 3/1987, de 8 de abril, que se recogen en el siguiente Cuadro:

CUADRO DE ESPECIFICACIONES DE CLASIFICACION DE TIERRAS PARA RIEGO
(NIVEL CUALITATIVO)

CARACTERISTICA/CUALIDAD	CLASE 1	CLASE 2	CLASE 3	CLASE 4P	CLASE 4F	CLASE 4H	CLASE 4R
SUELO							
Profundidad efectiva (cm)	> 100	80-100	60-80	40-60	> 100	40-60	40-60
Textura superficial (0-30 cm) (Escala USDA)	FA-FAc	Aff-Acl	Am-Acm	AF-Acm	AF-Acm	Am-Acm	FA-Acp
Elementos gruesos en el espesor de laboreo (% volumen)	< 20	20-40	40-60	40-60	40-60	20-40	20-40
Conductividad hidráulica del horizonte menos permeable (m/d)	> 0,5	> 0,1	> 0,05	> 0,05	> 0,1	> 0,05	< 0,03
Reacción del suelo (pH)	6,5-7,5	5,5-8	5-8,5	5-8,5	5,5-8	5-8,5	5-8,5
TOPOGRAFIA							
Pendiente con relieve regular (%)	< 3	3-8	8-12	< 15	< 15	< 8	0-3
DRENAJE							
Profundidad a la capa impermeable a efectos de drenaje (cm)	> 150	125-150	100-125	> 60	> 125	> 60	> 60
CLASE 6 - NO REGABLE	Tierras que no reúnen los requisitos anteriores						

ABREVIATURAS:

4P = Uso especial para pastos.
4F = Uso especial para cultivo de frutales.
4H = Uso especial para cultivos hortícolas.
4R = Uso especial para cultivo de arroz.
Am = Arenosa media, total de arena no superior al 90%.
AF = Arena franca.
FA = Franco-Arenosa.
FAc = Franco-Arcillosa.

Acl = Arcillosa ligera, menos del 30 % de arcilla.
Acm = Arcillosa media, 30-60% de arcilla.
Acp = Arcillosa pesada, más del 60% de arcilla.

La confección del Mapa de Clases de Tierra para el Riego se realizará de acuerdo con la normativa del antiguo U.S.B.R., a escala adecuada a la superficie a transformar (Escala orientativas 1:2.500 y 1:5.000). Se recomienda la utilización de la fotointerpretación para establecer previamente las unidades geomorfológicas y a partir de ellas las unidades de suelos. Las observaciones de sue-

lo (sondeos o calicatas) se realizarán en número correspondiente al nivel de intensidad detallado (mínimo de 1 observación por 10 has.). Las clases de tierra habrán de colorearse de acuerdo con dicha norma es decir: Clase 1 - Amarillo; Clase 2 - Verde; Clase 3 - Azul celeste; Clase 4 - Siena; Clase 6 - Blanco.

3.—AGUA DE RIEGO: Clasificación del agua a utilizar para el riego siguiendo los criterios del U.S.S.L. (United States Salinity Laboratory) y las directrices de la F.A.O. (revisión de 1987 o posterior si hubiere).

4.—CULTIVOS: Se establecerán las alternativas de cultivos más idóneas para el regadío teniendo en cuenta el clima, los tipos de suelos, la calidad del agua de riego, situación de mercados y posibles limitaciones establecidas en las políticas agrarias existentes.

5.—CONSUMOS DE AGUA. METODO DE RIEGO: Se determinará mediante cálculo de la Evapotranspiración de Referencia (ET_o), bien por medida directa o por aplicación de fórmulas empíricas siguiendo la metodología de la FAO (Dorenboos y Pruitt - Manual n.º 24), aplicando la fórmula que mejor se adapte a la zona de estudio: Blaney-Criddle, Penman modificado, Penman-Monteith, Radiación, Tanque Evaporimétrico u otra distinta a las anteriores previa justificación de su aplicación. La Evapotranspiración del Cultivo (ET_c) se determinará aplicando coeficientes de cultivo K_c y coeficientes de ocupación cuando sea necesario.

De igual manera se adoptará el método de riego más adecuado justificando su elección.

6.—NECESIDADES DE RIEGO. PROGRAMACION: Se realizará un balance mensual de modo que en función de los consumos de agua de los cultivos, la precipitación efectiva y el contenido inicial de humedad del suelo puedan determinarse las necesidades netas de riego y posteriormente previa estimación de la eficiencia de riego las necesidades brutas, calculando las mismas por meses, total anual y mes de máximo consumo.

De igual modo se fijarán las dosis teóricas y prácticas de riego, el número de riegos y su calendario por meses para cada cultivo y para la alternativa.

7.—CONDICIONES DE DRENAJE: Se estudiarán las condiciones de drenaje y salinidad del área a transformar, especialmente de las unidades sedimentadas posibles receptoras de agua. Se implementarán soluciones para resolver los problemas de drenaje, tanto superficial como subterráneo.

8.—VIABILIDAD DE LA TRANSFORMACION: Se realizará un estudio de la viabilidad económica y financiera de la transformación, en fun-

ción de la vida útil del proyecto, determinándose los índices usuales de evaluación: VAN, Relación B/C, TIR, Pay-Back. Se analizarán los aspectos de creación o consolidación de empleo.

9.—CONVENIENCIA DE LA TRANSFORMACION: En función de las consideraciones técnicas, económicas y sociales estudiadas habrá de concluirse sobre la conveniencia o improcedencia de llevar a efecto la transformación en regadío.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 104/1997, de 29 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por los trabajos de explotación en la concesión minera denominada «Alfa 1» n.º 9797-1 en los términos municipales de Acehuche, Alcántara y Ceclavín.

Por D. Fernando Herranz Villafruela, en representación de MINAS DE ALCANTARA, S.L. se ha solicitado de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por los trabajos de explotación en la Concesión Minera denominada «ALFA 1.º» n.º 9797-1 con el fin de disponer de los necesarios terrenos para una adecuada explotación de los recursos mineros objeto de dicha concesión.

La solicitud ha sido formulada al amparo de lo dispuesto en los artículos 105 de la vigente Ley de Minas 22/1973, del 1 de julio, y 131 del Reglamento General para su aplicación aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, llevando implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de terrenos y bienes afectados, por tratarse de una concesión minera otorgada y aprobados los proyectos y planes de labores.

Se estima justificada la urgente ocupación ante la necesidad inmediata de poder disponer de los terrenos precisos para proceder a la construcción de una Planta de tratamiento y al inicio de las labores de explotación del yacimiento que cuenta con un importante volumen de granito alterado que contiene feldespatos, mineral declarado como materia prima prioritaria por el Real Decreto 1719/1996, de 12 de julio, en las actividades de explotación, siendo de aplicación importante en los sectores de la cerámica y del vidrio de gran consumo.